

381D0359

23. 5. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 137/1

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 28 de abril de 1981****referente a la celebración de acuerdos de autolimitación con Austria, Islandia, Polonia y Rumanía en el sector de las carnes de ovino y caprino**

(81/359/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha entablado negociaciones con terceros países proveedores de carnes de ovino y caprino o de animales vivos de las especies ovina y caprina, a fin de llegar a acuerdos de autolimitación de sus exportaciones a la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha llegado a un acuerdo con Austria, Islandia, Polonia y Rumanía;

Considerando que dichos acuerdos hacen posible que los intercambios se efectúen en armonía con el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector considerado,

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Económica Europea, los acuerdos en forma de canje de

notas sobre el comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino celebrados con los siguientes países:

- Austria,
- Islandia,
- Polonia,
- Rumanía.

2. Los textos de los acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar los acuerdos contemplados en el artículo 1 con objeto de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1981.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. de KONING

## ACUERDO

**en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria  
sobre el comercio de carnes de carnero, de cordero y de cabra***Nota nº 1*

Distinguido señor,

Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientemente llevadas a cabo entre nuestras respectivas delegaciones para elaborar disposiciones relativas a la importación en la Comunidad Económica Europea de carnes de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y caprinos vivos que no sean animales de raza selecta para reproducción procedentes de Austria, en relación con el establecimiento por la Comunidad de la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

En el transcurso de dichas negociaciones, las dos partes han acordado lo siguiente:

1. El presente acuerdo se referirá:
    - a los animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean animales de raza selecta para reproducción (subpartida 01.04 B del arancel aduanero común),
    - a las carnes frescas o refrigeradas de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común],
    - a las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 a IV b) del arancel aduanero común],
  2. En el marco del presente acuerdo, las posibilidades de exportación, con destino a la Comunidad, de carnes de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y caprinos vivos procedentes de Austria se fijarán en la cantidad anual siguiente:
    - 300 toneladas de animales vivos expresados en peso canal con hueso <sup>(1)</sup>.
- Para garantizar el buen funcionamiento del acuerdo, la República de Austria se compromete a aplicar los procedimientos adecuados para asegurar que la cantidad anual efectivamente exportada no sea superior a la cantidad convenida.
3. Si la Comunidad recurriere a la cláusula de salvaguardia, se comprometerá a que no se vea afectado el acceso de Austria al mercado comunitario, tal como se prevé en el presente acuerdo.
  4. Si, en el transcurso de un año, las importaciones procedentes de Austria superaren las cantidades convenidas, la Comunidad se reservará el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país durante el resto de dicho año. La cantidad exportada por encima de lo convenido se imputará a las cantidades que Austria pueda exportar el año siguiente.
  5. La Comunidad se compromete a limitar a un máximo del 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a la importación de productos regulados por el presente acuerdo.

<sup>(1)</sup> Se considera que 100 kilogramos de peso vivo corresponden a 47 kilogramos de peso en canal (equivalente al peso con hueso) <sup>(2)</sup>.

<sup>(2)</sup> Peso en canal (equivalente al peso con hueso). Con esta expresión se designa el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de las carnes deshuesadas, convertido, mediante un coeficiente, en peso de la carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carne de carnero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero sin deshuesar corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

6. En el momento de la adhesión de nuevos Estados miembros, la Comunidad, tras consultar con la República de Austria, modificará las cantidades previstas en el punto 2, según el comercio de Austria con cada nuevo Estado miembro.  
Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán de acuerdo con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora especificado en el punto 5.
7. La República de Austria velará por la observancia del presente acuerdo, en particular por la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente acuerdo.  
Por su parte, la Comunidad se compromete a establecer las disposiciones necesarias para subordinar la expedición de un certificado de importación para los productos antes mencionados, originarios de Austria, a la presentación de un certificado de exportación, expedido por las autoridades competentes designadas por el gobierno austríaco.  
Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de tal manera que hagan inútil la constitución de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo referente a los productos mencionados.  
Dichas modalidades de aplicación preverán igualmente que las autoridades competentes de la República de Austria comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades, desglosadas, en su caso, según el destino para las que se hayan expedido certificados de exportación.
8. Se crea un comité consultivo, formado por representantes de la Comunidad y de la República de Austria. Dicho comité velará para que el acuerdo se aplique correctamente y funcione de forma armoniosa.  
Velará para que la aplicación correcta del acuerdo no se vea afectada por la exportación a la Comunidad de productos cárnicos hechos a partir de carnes de carnero, de cordero y de cabra de las partidas arancelarias no contempladas en el acuerdo.  
El comité procederá a la discusión de todos los problemas que pudieran plantearse al aplicar el acuerdo y recomendará soluciones adecuadas a las autoridades competentes.
9. Las disposiciones del presente acuerdo se adoptan sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).
10. La cantidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La cantidad aplicable a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará a prorrata de la cantidad anual global y tendrá en cuenta el carácter estacional del comercio.
11. El presente acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República de Austria, por la otra.
12. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981.  
Estará en vigor hasta el 31 de marzo de 1984, y seguirá estándolo en adelante, sin perjuicio del derecho de ambas partes a denunciarlo mediante una comunicación por escrito presentada un año antes. En cualquier caso, las disposiciones del presente acuerdo serán examinadas por las dos partes antes del 1 de abril de 1984 para introducir en ellas las adaptaciones que, de común de acuerdo, consideren necesarias.
13. El presente acuerdo será aprobado por las partes contratantes siguiendo los procedimientos que les son propios.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

*Nota nº 2*

Distinguido señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientemente llevadas a cabo entre nuestras respectivas delegaciones para elaborar disposiciones relativas a la importación en la Comunidad Económica Europea de carnes de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y caprinos vivos que no sean animales de raza selecta para reproducción procedentes de Austria, en relación con el establecimiento por la Comunidad de la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

En el transcurso de dichas negociaciones, las dos partes han acordado lo siguiente:

1. El presente acuerdo se referirá:
  - a los animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean animales de raza selecta para reproducción (subpartida 01.04 B del arancel aduanero común),
  - a las carnes frescas o refrigeradas de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común],
  - a las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común],
2. En el marco del presente acuerdo, las posibilidades de exportación, con destino a la Comunidad, de carnes de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y caprinos vivos procedentes de Austria se fijarán en la cantidad anual siguiente:
  - 300 toneladas de animales vivos expresados en peso canal con hueso <sup>(1)</sup>.

Para garantizar el buen funcionamiento del acuerdo, la República de Austria se compromete a aplicar los procedimientos adecuados para asegurar que la cantidad anual efectivamente exportada no sea superior a la cantidad convenida.

3. Si la Comunidad recurriere a la cláusula de salvaguardia, se comprometerá a que no se vea afectado el acceso de Austria al mercado comunitario, tal como se prevé en el presente acuerdo.

<sup>(1)</sup> Se considera que 100 kilogramos de peso vivo corresponden a 47 kilogramos de peso en canal (equivalente al peso con hueso) <sup>(?)</sup>.

<sup>(?)</sup> Peso en canal (equivalente al peso con hueso). Con esta expresión se designa el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de las carnes deshuesadas, convertido, mediante un coeficiente, en peso de la carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carne de carnero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero sin deshuesar corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

4. Si, en el transcurso de un año, las importaciones procedentes de Austria superaren las cantidades convenidas, la Comunidad se reservará el derecho de suspender las importaciones procedentes de dicho país durante el resto de dicho año. La cantidad exportada por encima de lo convenido se imputará a las cantidades que Austria pueda exportar el año siguiente.
5. La Comunidad se compromete a limitar a un máximo del 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a la importación de productos regulados por el presente acuerdo.
6. En el momento de la adhesión de nuevos Estados miembros, la Comunidad, tras consultar con la República de Austria, modificará las cantidades previstas en el punto 2, según el comercio de Austria con cada nuevo Estado miembro.  
Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán de acuerdo con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora especificado en el punto 5.
7. La República de Austria velará por la observancia del presente acuerdo, en particular por la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente acuerdo.  
Por su parte, la Comunidad se compromete a establecer las disposiciones necesarias para subordinar la expedición de un certificado de importación para los productos antes mencionados, originarios de Austria, a la presentación de un certificado de exportación, expedido por las autoridades competentes designadas por el gobierno austriaco.  
Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de tal manera que hagan inútil la constitución de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo referente a los productos mencionados.  
Dichas modalidades de aplicación preverán igualmente que las autoridades competentes de la República de Austria comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades desglosadas, en su caso, según el destino para las que se hayan expedido certificados de exportación.
8. Se crea un comité consultivo, formado por representantes de la Comunidad y de la República de Austria. Dicho comité velará por que el acuerdo se aplique correctamente y funcione de forma armoniosa.  
Velará por que la aplicación correcta del acuerdo no se vea afectada por la exportación a la Comunidad de productos cárnicos hechos a partir de carnes de carnero, de cordero y de cabra recogidos en las partidas arancelarias no contempladas en el acuerdo.  
El comité procederá a la discusión de todos los problemas que pudieran plantearse al aplicar el acuerdo y recomendará soluciones adecuadas a las autoridades competentes.
9. Las disposiciones del presente acuerdo se adoptan sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).
10. La cantidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La cantidad aplicable a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará a prorrata de la cantidad anual global y tendrá en cuenta el carácter estacional del comercio.
11. El presente acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho tratado, por una parte, y al territorio de la República de Austria, por la otra.

12. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Estará en vigor hasta el 31 de marzo de 1984, y seguirá estándolo en adelante, sin perjuicio del derecho de ambas partes a denunciarlo mediante una comunicación por escrito presentada una año antes. En cualquier caso, las disposiciones del presente acuerdo serán examinadas por las dos partes antes del 1 de abril de 1984 para introducir en ellas las adaptaciones que, de común acuerdo, consideren necesarias.

13. El presente acuerdo será aprobado por las partes contratantes siguiendo los procedimientos que les son propios.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de esta carta.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno Federal  
de la República de Austria*

---

## CANJE DE NOTAS

**relativo al punto 2 del acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre el comercio de las carnes de carnero, de cordero y de cabra**

*Nota nº 1*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de referirme al acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre el comercio de las carnes de carnero, de cordero y de cabra.

Como complemento de dicho canje de notas y a petición suya, me gustaría poner en su conocimiento que las autoridades competentes de la República de Austria velarán para que, en el transcurso del período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1984, no haya cambios en las corrientes de exportación tradicionales de carnes de ovino y caprino y de cabra así como de animales vivos de dichas especies procedentes de Austria a los mercados de la Comunidad considerados sensibles.

Las autoridades competentes de la República de Austria tomarán las medidas necesarias a este fin.

Le estaría muy agradecido tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno Federal  
de la República de Austria*

*Nota nº 2*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre el comercio de las carnes de carnero, de cordero y de cabra.

Como complemento de dicho intercambio de cartas, y a petición suya, me gustaría poner en su conocimiento que las autoridades competentes de la República de Austria velarán para que, en el transcurso del período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1984, no haya cambios en las corrientes de exportación tradicionales de carnes de ovino y caprino y de cabra así como de animales vivos de dichas especies procedentes de Austria a los mercados de la Comunidad considerados sensibles.

Las autoridades competentes de la República de Austria tomarán las medidas necesarias a este fin.

Le estaría muy agradecido tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.»

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

## ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia  
sobre el comercio de carnes de ovino y caprino

## Nota nº 1

Distinguido Señor,

Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientemente llevadas a cabo entre nuestras respectivas delegaciones para elaborar disposiciones relativas a la importación en la Comunidad de carnes de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y de caprinos vivos, que no sean animales de raza selecta para reproducción, procedentes de Islandia, en relación con el establecimiento por la Comunidad de la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

En el transcurso de dichas negociaciones, las dos partes han acordado lo siguiente:

1. El presente acuerdo se referirá:
  - a las carnes frescas o refrigeradas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A VI a) del arancel aduanero común],
  - a las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común].
2. En el marco del presente acuerdo, la República de Islandia se compromete a velar por que las exportaciones, con destino a la Comunidad, de los productos contemplados en el punto 1 no superen la cantidad anual siguiente:
  - 600 toneladas, expresadas en peso en canal <sup>(1)</sup>, que podrán incluir como máximo el 10 % de carnes frescas o refrigeradas.

Con este fin, las autoridades competentes de la República de Islandia aplicarán los procedimientos adecuados.

3. Siempre que las exportaciones islandesas no superen la cantidad convenida, la Comunidad no aplicará ni restricción cuantitativa ni medidas de efecto equivalente.  
Si la Comunidad recurriere a la cláusula de salvaguardia, se comprometerá a que no se vean afectadas las disposiciones del presente acuerdo.
4. Si, en el transcurso de un año, las importaciones superaren la cantidad convenida, la Comunidad se reservará el derecho de suspender las importaciones procedentes de Islandia durante el resto de dicho año. La cantidad exportada por encima de la convenida se imputará a las cantidades que Islandia pueda exportar al año siguiente.
5. La Comunidad se compromete a limitar a un máximo del 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos regulados por el presente acuerdo.
6. En el momento de la adhesión de los nuevos Estados miembros, la Comunidad, tras consultar con la República de Islandia, modificará la cantidad prevista en el punto 2, según el comercio de Islandia con cada nuevo Estado miembro.  
Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán de acuerdo con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora, especificado en el punto 5.

<sup>(1)</sup> Peso en canal (equivalente al peso con hueso). Con esta expresión se designa el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada convertido, mediante un coeficiente, en peso de la carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carne de carnero sin deshuesar corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne sin deshuesar.



7. La República de Islandia velará por la observancia del presente acuerdo, en particular por la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de la cantidad prevista por el presente acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a establecer las disposiciones necesarias para subordinar la expedición de un certificado de importación para los productos antes mencionados, originarios de Islandia, a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes designadas por el Gobierno islandés.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de tal manera que hagan inútil la constitución de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo referente a los productos mencionados.

Dichas modalidades de aplicación preverán igualmente que las autoridades competentes islandesas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades, desglosadas en su caso según su destino, para las que se hayan expedido certificados de exportación.

8. Las dos partes acuerdan que la República de Islandia deberá adoptar disposiciones para garantizar que el buen funcionamiento del acuerdo no se vea afectado por entregas de productos cárnicos hechos a partir de carnes de carnero, de cordero y de cabra de partidas arancelarias no contempladas en el acuerdo.
9. Para asegurar el buen funcionamiento del acuerdo, las dos partes acuerdan mantenerse en estrecho contacto y estarán dispuestas a entablar consultas sobre todo problema referente a su aplicación. Dichas consultas comenzarán en el plazo de catorce días después de que una de las partes presente una petición en este sentido.
10. La cantidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.  
La cantidad aplicable durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y el 1 de enero del año siguiente se fijará a prorrata de la cantidad anual global.
11. El presente acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y por la otra al territorio de la República de Islandia.
12. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981. Estará en vigor hasta el 31 de marzo de 1984, y seguirá estándolo en lo sucesivo, sin perjuicio del derecho de las dos partes de denunciarlo mediante una comunicación por escrito presentada un año antes. En cualquier caso, las disposiciones del presente acuerdo serán examinadas por las dos partes antes del 1 de abril de 1984, para introducir en ellas las adaptaciones que, de común acuerdo, consideren necesarias.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

## Nota nº 2

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientemente llevadas a cabo entre nuestras respectivas delegaciones para elaborar disposiciones relativas a la importación en la Comunidad de carnes de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y de caprinos vivos, que no sean animales de raza selecta para reproducción, procedentes de Islandia, en relación con el establecimiento por la Comunidad de la organización común de mercado en el sector de las carnes de ovino y caprino.

En el transcurso de dichas negociaciones, las dos partes han acordado lo siguiente:

1. El presente acuerdo se referirá:
  - a las carnes frescas o refrigeradas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común],
  - a las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común].
2. En el marco del presente acuerdo, la República de Islandia — se compromete a velar por que las exportaciones, con destino a la Comunidad, de los productos contemplados en el punto 1 no superen la cantidad anual siguiente:
  - 600 toneladas, expresadas en peso en canal (<sup>1</sup>), que podrán incluir como máximo el 10 % de carnes frescas o refrigeradas.

Con este fin, las autoridades competentes de la República de Islandia aplicarán los procedimientos apropiados.

3. Siempre que las exportaciones islandesas no superen la cantidad convenida, la Comunidad no aplicará ni restricción cuantitativa ni medidas de efecto equivalente. Si la Comunidad recurriere a la cláusula de salvaguardia, se comprometerá a que no se vean afectadas las disposiciones del presente acuerdo.
4. Si, en el transcurso de un año, las importaciones superaren la cantidad convenida, la Comunidad se reservará el derecho de suspender las importaciones procedentes de Islandia durante el resto de dicho año. La cantidad exportada, por encima de lo convenido, se imputará a las cantidades que Islandia — pueda exportar al año siguiente.
5. La Comunidad se compromete a limitar a un máximo del 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos regulados por el presente acuerdo.
6. En el momento de la adhesión de los nuevos Estados miembros, la Comunidad, tras consultar con la República de Islandia, modificará la cantidad prevista en el punto 2, según el comercio de Islandia con cada nuevo Estado miembro.  
Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán de acuerdo con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora, especificado en el punto 5.

(<sup>1</sup>) Peso en canal (equivalente al peso con hueso). Con esta expresión se designa el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada convertido, mediante un coeficiente, en peso de la carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carne de carnero sin deshuesar corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero sin deshuesar corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

7. La República de Islandia velará por la observancia del presente acuerdo, en particular por la expedición de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de la cantidad prevista por el presente acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a establecer las disposiciones necesarias para subordinar la expedición de un certificado de importación para los productos antes mencionados, originarios de Islandia, a la presentación de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes designadas por el Gobierno islandés.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de tal manera que hagan inútil la constitución de una fianza para la expedición del certificado de importación en lo referente a los productos mencionados.

Dichas modalidades de aplicación preverán igualmente que las autoridades competentes islandesas comuniquen periódicamente a las autoridades competentes de la Comunidad las cantidades, desglosadas en su caso según su destino, para las que hayan expedido certificados de exportación.

8. Las dos partes acuerdan que la República de Islandia deberá adoptar disposiciones para garantizar que el buen funcionamiento del acuerdo no se vea afectado por entregas de productos — cárnicos hechos a partir de carnes de carnero, de cordero y de cabra recogidos en partidas arancelarias no contempladas en el acuerdo.
9. Para asegurar el buen funcionamiento del acuerdo, las dos partes acuerdan mantenerse en estrecho contacto y estarán dispuestas a entablar consultas sobre todo problema referente a su aplicación. Dichas consultas comenzarán en el plazo de catorce días después de que una de las partes presente una petición en este sentido.
10. La cantidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.  
La cantidad aplicable durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y el 1 de enero del año siguiente se fijará a prorrata de la cantidad anual global.
11. El presente acuerdo se aplicará por una parte, a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas — por dicho Tratado y por la otra, al territorio de la República de Islandia.
12. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981. Estará en vigor hasta el 31 de marzo de 1984, y seguirá estándolo en lo sucesivo, sin perjuicio del derecho de las dos partes de denunciarlo mediante una comunicación por escrito presentada un año antes. En cualquier caso, las disposiciones del presente acuerdo serán examinadas por las dos partes antes del 1 de abril de 1984, para introducir en ellas las adaptaciones que, de común acuerdo, consideren necesarias.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha nota

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de Islandia*

**CANJE DE NOTAS**

**relativo al punto 2 del acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre el comercio de las carnes de ovino y caprino**

*Carta nº 1*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de referirme al acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre el comercio de las carnes de ovino y caprino.

Como complemento de este canje de notas a petición suya, me gustaría poner en su conocimiento que las autoridades competentes de la República de Islandia velarán para que, en el transcurso del período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1984, no haya cambios en las corrientes comerciales tradicionales de carnes de carnero, de cordero y de cabra procedentes de Islandia hacia las zonas de mercado de la Comunidad consideradas sensibles.

Las autoridades competentes de la República de Islandia tomarán las medidas necesarias a este fin, dándose por supuesto que no se verán afectadas por ellas las cantidades fijadas en el acuerdo.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente carta.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de Islandia*

*Nota nº 2*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre el comercio de las carnes de ovino y caprino.

Como complemento de este canje de notas a petición suya, me gustaría poner en su conocimiento que las autoridades competentes de la República de Islandia velarán para que, en el transcurso del período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1984, no haya cambios en las corrientes comerciales tradicionales de carnes de carnero, de cordero y de cabra procedentes de Islandia hacia las zonas de mercado de las Comunidades consideradas sensibles.

Las autoridades competentes de la República de Islandia tomarán las medidas necesarias a este fin, dándose por supuesto que no se verán afectadas por ellas las cantidades fijadas en el acuerdo.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.»

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

## CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino

*Carta nº 1*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de referirme a las recientes negociaciones llevadas a cabo entre nuestras delegaciones respectivas para elaborar las disposiciones relativas a la importación, en la Comunidad Económica Europea, de carnes de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y caprinos vivos que no sean animales de raza selecta para reproducción procedentes de la República Popular Polaca, junto con el establecimiento por la Comunidad de la regulación de una organización común de mercados de la carne de carnero, de cordero y de cabra.

Durante dichas negociaciones, celebradas entre las dos partes participantes en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), nuestras delegaciones han acordado lo siguiente:

1. El presente acuerdo se referirá:

- a los animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean animales de raza selecta para reproducción (subpartida 01.04 B del arancel aduanero común),
- a las carnes frescas o refrigeradas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común],
- a las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común].

Las dos partes están de acuerdo en que conviene evitar que la buena aplicación del acuerdo se vea afectada por entregas de productos cárnicos hechos a partir de carnes de ovino y caprino de partidas aduaneras no contempladas por el acuerdo.

2. En el marco de este acuerdo, las posibilidades de importación de las carnes de ovino y caprino y de animales vivos de las especies ovina y caprina procedentes de Polonia en la Comunidad se fijan en las cantidades anuales siguientes:

- 5 800 toneladas de animales vivos, expresadas en peso canal con hueso <sup>(1)</sup>,
- 200 toneladas de carnes frescas o refrigeradas, expresadas en peso canal con hueso <sup>(2)</sup>.

Para el buen funcionamiento del acuerdo, las autoridades competentes polacas se comprometen a aplicar los procedimientos adecuados para que las cantidades efectivamente exportadas no superen a las cantidades antes mencionadas.

3. En el momento de la importación de los productos recogidos en el presente acuerdo hasta el límite de las cantidades convenidas, — la Comunidad se abstendrá de aplicar nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente y de percibir cargas superiores a las convenidas en el punto 5 de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente a las exacciones reguladoras o a los derechos de aduana.

Si la Comunidad tuviere que recurrir a la cláusula de salvaguardia, ésta no afectará a las disposiciones del presente acuerdo.

<sup>(1)</sup> Se considera que 100 kilogramos de peso vivo corresponden a 47 kilogramos de peso canal (equivalen al peso con hueso).

<sup>(2)</sup> Peso canal (equivalente al peso con hueso). Con dicha expresión se designa el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido mediante un coeficiente en peso de la carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carne de carnero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carnes sin deshuesar.

4. Si las importaciones procedentes de Polonia superaren a las cantidades convenidas, la Comunidad se reservará el derecho de suspender las importaciones posteriores procedentes de dicho país hasta finalizar el año en curso. No obstante, en cualquier caso, las cantidades que excedan a las cantidades convenidas para el año en curso se imputarán a las cantidades convenidas para el año siguiente.

5. La Comunidad se comprometerá, en el momento de la importación de productos comprendidos en el presente acuerdo, a limitar la percepción de las exacciones reguladoras a los siguientes importes máximos *ad valorem*:

- 10 % para los animales vivos,
- 10 % para las carnes.

6. En el momento de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, las cantidades contempladas en el punto 2 serán adaptadas, en su caso, por la Comunidad, previa consulta con ambas partes, teniendo en cuenta las relaciones comerciales de la República Popular Polaca con cada nuevo Estado miembro. Dichas cantidades no serán reducidas.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán de acuerdo con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora especificada en el punto 5.

7. Las autoridades competentes polacas velarán por la observancia del presente acuerdo, en particular por la expedición, por el organismo competente que designen a este fin, de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades convenidas.

Por su parte, la Comunidad se compromete a establecer todas las disposiciones necesarias para subordinar la expedición automática, a más tardar en el momento de despacho de aduana, de un certificado de importación para los productos arriba mencionados, originarios de Polonia, a la presentación de un certificado de exportación expedido por el organismo polaco competente.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de tal forma que resulte inútil la constitución de una fianza para la expedición de los certificados de importación en lo referente a los productos mencionados. Dichas modalidades de aplicación preverán igualmente que las autoridades competentes polacas y las autoridades competentes de la Comunidad se comuniquen periódicamente informaciones sobre las cantidades para las que hayan expedido certificados de exportación y de importación, desglosadas en su caso según el destino, así como sobre las cantidades efectivamente realizadas.

Los certificados de exportación tendrán una vigencia de tres meses a partir de la fecha de su expedición. Los certificados de importación correspondientes tendrán vigencia hasta la fecha de expiración del período de vigencia de los certificados de exportación.

Las cantidades entregadas en virtud de un certificado de exportación se imputarán a la cantidad convenida para el año durante el que se haya expedido el certificado de exportación.

8. Para asegurar el buen funcionamiento del presente acuerdo, las dos partes adoptarán las medidas adecuadas y se comprometen a mantenerse en estrecho contacto y a entablar consultas sobre todos los problemas que pudieran plantearse por la aplicación del presente acuerdo. El comienzo de las consultas deberá tener lugar en un plazo máximo de catorce días tras ser solicitadas por una de las partes.

9. La cantidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La cantidad aplicable a partir de la aplicación del presente acuerdo y hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará mediante consulta entre las dos partes a prorrata de la cantidad

anual global, ajustada con arreglo a la evolución estacional de las entregas polacas de los citados productos durante el año.

10. El presente acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República Popular Polaca, por la otra.
11. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981. Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1984. Luego se prorrogará de pleno derecho durante períodos de un año, sin perjuicio del derecho de cada una de las partes a denunciarlo mediante notificación escrita enviada seis meses antes de la fecha de expiración de cualquiera de dichos períodos. En caso de denuncia, el acuerdo finalizará en la fecha de expiración del período considerado. En cualquier caso, las disposiciones del presente acuerdo serán examinadas por las dos partes antes del 1 de abril de 1984 para introducir en ellas las adaptaciones que puedan parecer necesarias para prorrogarlas.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme que lo que precede expone correctamente lo que nuestras dos delegaciones han convenido al respecto.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

*Nota nº 2*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las recientes negociaciones llevadas a cabo entre nuestras delegaciones respectivas para elaborar las disposiciones relativas a la importación, en la Comunidad Económica Europea, de carnes de carnero, de cordero y de cabra así como de ovinos y caprinos vivos que no sean animales de raza selecta para reproducción procedentes de la República Popular Polaca, junto con el establecimiento por la Comunidad de la regulación de una organización común del mercado de la carne de carnero, de cordero y de cabra.

Durante dichas negociaciones, celebradas entre las dos partes participantes en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), nuestras delegaciones han acordado lo siguiente:

1. El presente acuerdo se referirá:
  - a los animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean animales de raza selecta para reproducción (subpartida 01.04 B del arancel aduanero común),
  - a las carnes frescas o refrigeradas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común],
  - a las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común].

Las dos partes están de acuerdo en que conviene evitar que la buena aplicación del acuerdo se vea afectada por entregas de productos cárnicos hechos a partir de carnes de ovino y de partidas aduaneras no contempladas por el acuerdo.

2. En el marco de este acuerdo, las posibilidades de importación de las carnes de ovino y caprino y de animales vivos de las especies ovina y caprina procedentes de Polonia en la Comunidad se fijan en las cantidades anuales siguientes:

- 5 800 toneladas de animales vivos, expresadas en peso canal con hueso <sup>(1)</sup>,
- 200 toneladas de carnes frescas o refrigeradas, expresadas en peso canal con hueso <sup>(2)</sup>.

Para el buen funcionamiento del acuerdo, las autoridades competentes polacas se comprometen a aplicar los procedimientos adecuados para que las cantidades efectivamente exportadas no superen a las cantidades antes mencionadas.

3. En el momento de la importación de los productos recogidos en el presente acuerdo hasta el límite de las cantidades convenidas, la Comunidad se abstendrá de aplicar nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente y de percibir cargas superiores a las convenidas en el punto 5 de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente a las exacciones reguladoras o a los derechos de aduana.  
Si la Comunidad tuviere que recurrir a la cláusula de salvaguardia, ésta no afectará a las disposiciones del presente acuerdo.
4. Si las importaciones procedentes de Polonia superaren a las cantidades convenidas, la Comunidad se reservará el derecho de suspender las importaciones posteriores procedentes de dicho país hasta finalizar el año en curso. No obstante, en cualquier caso, las cantidades que excedan a las cantidades convenidas para el año en curso se imputarán a las cantidades convenidas para el año siguiente.
5. La Comunidad se comprometerá, en el momento de la importación de productos comprendidos en el presente acuerdo, a limitar la percepción de las exacciones reguladoras a los siguientes importes máximos *ad valorem*:
  - 10 % para los animales vivos,
  - 10 % para las carnes.
6. En el momento de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad, las cantidades contempladas en el punto 2 serán adaptadas, en su caso, por la Comunidad, previa consulta con ambas partes, teniendo en cuenta las relaciones comerciales de la República Popular Polaca con cada nuevo Estado miembro. Dichas cantidades no serán reducidas.  
Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán de acuerdo con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora especificada en el punto 5.
7. Las autoridades competentes polacas velarán por la observancia del presente acuerdo, en particular por la expedición, por el organismo competente que designen a este fin, de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades convenidas.  
Por su parte, la Comunidad se compromete a establecer todas las disposiciones necesarias para subordinar la expedición automática, a más tardar en el momento de despacho de aduana, de un certificado de importación para los productos arriba mencionados, originarios de Polonia, a la presentación de un certificado de exportación expedido por el organismo polaco competente.  
Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de tal forma que resulte inútil la constitución de una fianza para la expedición de los certificados de importación en lo referente a los productos mencionados. Dichas modalidades de aplicación preverán igualmente que las autoridades competentes polacas y las

(<sup>1</sup>) Se considera que 100 kilogramos de peso vivo corresponden a 47 kilogramos de peso canal (equivalen al peso con hueso).

(<sup>2</sup>) Peso canal (equivalente al peso con hueso). Con dicha expresión se designa el peso de la carne sin deshuesar, presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido mediante un coeficiente en peso de la carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carne de carnero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carnes sin deshuesar.



autoridades competentes de la Comunidad se comuniquen periódicamente informaciones sobre las cantidades para las que hayan expedido certificados de exportación y de importación, desglosadas en su caso según el destino, así como sobre las cantidades efectivamente realizadas.

Los certificados de exportación tendrán una vigencia de tres meses a partir de la fecha de su expedición. Los certificados de importación correspondientes tendrán vigencia hasta la fecha de expiración del período de vigencia de los certificados de exportación.

Las cantidades entregadas en virtud de un certificado de exportación se imputarán a la cantidad convenida para el año durante el que se haya expedido el certificado de exportación.

8. Para asegurar el buen funcionamiento del presente acuerdo, las dos partes adoptarán las medidas adecuadas y se comprometen a mantenerse en estrecho contacto y a entablar consultas sobre todos los problemas que pudieran plantearse por la aplicación del presente acuerdo. El comienzo de las consultas deberá tener lugar en un plazo máximo de catorce días tras ser solicitadas por una de las partes.
9. La cantidad anual fijada en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.  
La cantidad aplicable a partir de la aplicación del presente acuerdo y hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará mediante consulta entre las dos partes a prorrata de la cantidad anual global, ajustada con arreglo a la evolución estacional de las entregas polacas de los citados productos durante el año.
10. El presente acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República Popular Polaca, por la otra.
11. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981. Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1984. Luego se prorrogará de pleno derecho durante períodos de un año, sin perjuicio del derecho de cada una de las partes a denunciarlo mediante notificación escrita enviada seis meses antes de la fecha de expiración de cualquiera de dichos períodos. En caso de denuncia, el acuerdo finalizará en la fecha de expiración del período considerado. En cualquier caso, las disposiciones del presente acuerdo serán examinadas por las dos partes antes del 1 de abril de 1984 para introducir en ellas las adaptaciones que puedan parecer necesarias para prorrogarlas.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme que lo que precede expone correctamente lo que nuestras dos delegaciones han convenido al respecto.»

Tengo el honor de confirmarle que lo que precede expone correctamente lo que nuestras dos delegaciones han acordado al respecto.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Popular Polaca*

### CANJE DE NOTAS

referente a los temas de las consultas previstas en el punto 8 del intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino

#### *Nota nº 1*

Distinguido Señor,

Dado que no se pudieron encontrar soluciones lo bastante precisas a determinados problemas suscitados por parte polaca durante las negociaciones del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino, se dio por supuesto en las negociaciones que, en el transcurso de las consultas previstas en el punto 8 de dicho acuerdo, en el caso de que se plantearan por parte polaca problemas concretos, podrían introducirse los siguientes puntos en dichas consultas sin perjuicio del contenido general del punto 8:

- 1) caso de fuerza mayor;
- 2) suministro de ganado vivo en el marco de la cantidad convenida para la carne;
- 3) en caso de agotamiento de la cantidad convenida para un año determinado, la utilización anticipada al finalizar el año en curso de una proporción limitada de la cantidad convenida para el año siguiente;
- 4) utilización eventual de las cantidades convenidas para la exportación a la Comunidad de carne congelada de origen polaco;
- 5) la posibilidad de admitir la importación de cantidades suplementarias a las fijadas en el punto 2 del acuerdo cuando se manifiesten necesidades de importaciones suplementarias en el mercado de la Comunidad;
- 6) la posibilidad de expedir certificados de exportación y de importación más allá de los límites de las cantidades convenidas, en caso de que las cantidades efectivamente importadas sean inferiores a las que figuran en los certificados de importación expedidos.

Por su parte, la Comunidad estaría dispuesta a entablar consultas con actitud abierta hacia las peticiones formuladas por parte polaca.

Además, tengo el honor de confirmarle la siguiente declaración hecha por parte de la Comunidad en las negociaciones antes mencionadas:

- las importaciones, en la Comunidad, de productos cubiertos por el acuerdo no están sometidas a los límites cuantitativos establecidos en su punto 2, siempre que dichos productos sean reexportados, fuera de la Comunidad, bien en su estado natural o bien previo perfeccionamiento activo realizado en el marco del régimen comunitario en dicha materia.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente carta.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

*Nota nº 2*

Distinguida Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Dado que no se pudieron encontrar soluciones lo bastante precisas a determinados problemas suscitados por parte polaca durante las negociaciones del acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino, se dio por supuesto en las negociaciones que, en el transcurso de las consultas previstas en el punto 8 de dicho acuerdo, en el caso de que se plantearan por parte polaca problemas concretos, podrían introducirse los siguientes puntos en dichas consultas sin perjuicio del contenido general del punto 8:

- 1) en caso de fuerza mayor;
- 2) suministro de ganado vivo en el marco de la cantidad convenida para la carne;
- 3) en caso de agotamiento de la cantidad convenida para un año determinado, la utilización anticipada al finalizar el año en curso de una proporción limitada de la cantidad convenida para el año siguiente;
- 4) utilización eventual de las cantidades convenidas para la exportación a la Comunidad de carne congelada de origen polaco;
- 5) la posibilidad de admitir la importación de cantidades suplementarias a las fijadas en el punto 2 del acuerdo cuando se manifiesten necesidades de importaciones suplementarias en el mercado de la Comunidad;
- 6) la posibilidad de expedir certificados de exportación y de importación más allá de los límites de las cantidades convenidas, en caso de que las cantidades efectivamente importadas sean inferiores a las que figuran en los certificados de importación expedidos.

Por su parte, la Comunidad estaría dispuesta a entablar consultas con actitud abierta hacia las peticiones formuladas por parte polaca.

Además, tengo el honor de confirmarle la siguiente declaración hecha por parte de la Comunidad en las negociaciones antes mencionadas:

- las importaciones, en la Comunidad, de productos cubiertos por el acuerdo no están sometidas a los límites cuantitativos establecidos en su punto 2, siempre que dichos productos sean reexportados, fuera de la Comunidad, bien en su estado natural o bien previo perfeccionamiento activo realizado en el marco del régimen comunitario en dicha materia.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente carta.»

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Popular Polaca*

---

**CANJE DE NOTAS**

**relativo al punto 2 del canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino**

*Nota nº 1*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de referirme al canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino.

Como complemento a dicho canje de notas y a petición suya le ruego tenga presente que las autoridades competentes de la República Popular Polaca velarán para que no se modifiquen las corrientes tradicionales de exportación de carnes de ovino y caprino y de animales vivos de dichas especies de Polonia a los dos mercados de la Comunidad considerados sensibles, y que lo hará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1984.

Con este fin, las autoridades competentes de la República Popular Polaca adoptarán las medidas necesarias.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente carta.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Popular Polaca*

*Nota nº 2*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular Polaca sobre el comercio en el sector ovino y caprino.

Como complemento a dicho canje de notas y a petición suya le ruego tenga presente que las autoridades competentes de la República Popular Polaca velarán por que no se modifiquen las corrientes tradicionales de exportación de carnes de ovino y caprino y de animales vivos de dichas especies de Polonia a los dos mercados de la Comunidad considerados sensibles, y que lo hará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1984.

Con este fin, las autoridades competentes de la República Popular Polaca adoptarán las medidas necesarias.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente carta.»

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

## CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio en el sector ovino y caprino

### Nota nº 1

Distinguido Señor,

Durante las negociaciones llevadas a cabo por nuestras delegaciones para establecer las disposiciones relativas a la importación de carnes de ovino y caprino y de animales vivos de las especies ovina y caprina en la Comunidad procedentes de la República Socialista de Rumanía, junto con el establecimiento por la Comunidad de la regulación sobre la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, la Comunidad y la República Socialista de Rumanía han acordado las siguientes disposiciones:

1. El presente acuerdo se referirá:

- a los animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean animales de raza selecta para reproducción (subpartida 01.04 B del arancel aduanero común),
- a las carnes frescas o refrigeradas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común],
- a las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común].

2. En el marco de dicho acuerdo, las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía se comprometen a garantizar que las exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el punto 1 no superen las siguientes cantidades anuales:

- 475 toneladas de animales vivos, expresadas en peso en canal con hueso <sup>(1)</sup>,
- 75 toneladas de carnes frescas o refrigeradas, expresadas en peso en canal con hueso <sup>(2)</sup>.

Con este fin, las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía aplicarán los procedimientos adecuados.

3. Siempre que las exportaciones de la República Socialista de Rumanía no superen las cantidades que figuran en el punto 1, la Comunidad no aplicará ninguna restricción cuantitativa ni medida de efecto equivalente.

Si la Comunidad tuviere que recurrir a la cláusula de salvaguardia, ésta no afectará a las disposiciones de este acuerdo.

4. Si las importaciones procedentes de la República Socialista de Rumanía superaren las cantidades convenidas, la Comunidad se reservará el derecho de suspender las importaciones posteriores procedentes de dicho país hasta que finalice el año en curso.

No obstante, en cualquier caso, las cantidades que excedieran a las cantidades convenidas para el año en curso se imputarán a las cantidades convenidas para el año siguiente.

<sup>(1)</sup> Se considera que 100 kilogramos de peso vivo corresponden a 47 kilogramos de peso en canal (equivalente al peso con hueso).

<sup>(2)</sup> Peso en canal (equivalente al peso con hueso). Con esta expresión se entiende el peso de la carne sin deshuesar presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido mediante un coeficiente en peso de la carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carne de carnero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.

5. La Comunidad se compromete, en el momento de la importación de productos recogidos en el presente acuerdo, a limitar la percepción de las exacciones reguladoras a los importes máximos *ad valorem* siguientes:
  - 10 % para los animales vivos,
  - 10 % para las carnes.

La Comunidad se abstendrá de percibir, al margen de las exacciones reguladoras arriba convenidas, derechos de aduana u otras exacciones de fecto equivalente a las exacciones reguladoras o a los derechos de aduana.

6. En el momento de la adhesión de un nuevo Estado miembro a la Comunidad y si los intercambios comerciales de la República Socialista de Rumania con dicho Estado miembro lo justificaren, la Comunidad aceptará consultas entre las dos partes para adaptar, en su caso, las cantidades previstas en el punto 2.

Las cantidades previstas en el punto 2 no serán sometidas a reducción.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán en conformidad con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora especificada en el punto 5.

7. Teniendo en cuenta los objetivos y las disposiciones del presente acuerdo, la Comunidad acuerda que toda aplicación efectiva de restituciones o cualquier otra forma de ayuda referente a la exportación de carnes de carnero y de cordero, así como de carneros y de corderos vivos de abasto se realice únicamente con precios y en condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes y respetando la parte tradicional de la Comunidad en el comercio de la exportación mundial de dichos productos. Dichos términos deberán interpretarse en forma compatible con el artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y, en particular, con la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI, XVIII del Acuerdo General sobre Aranceles.

8. Las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía velarán por la observancia del presente acuerdo, en particular por la expedición, por un organismo rumano designado a este fin, de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente acuerdo.

Por su parte, la Comunidad se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias para subordinar la expedición automática de un certificado de importación para los productos antes mencionados, originarios de la República Socialista de Rumanía, a la presentación de un certificado de exportación expedido por el organismo competente rumano.

Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de tal manera que hagan inútil la prestación de una fianza para la expedición de los certificados de importación en lo referente a los productos mencionados. Dichas modalidades de aplicación preverá igualmente que las autoridades rumanas competentes y las autoridades competentes de la Comunidad se comuniquen periódicamente las informaciones sobre las cantidades para las que hayan expedido certificados de exportación y de importación, desglosadas en su caso según el destino.

Se acuerda que los certificados de exportación tengan una vigencia de tres meses a partir de la fecha de su expedición. Los certificados de importación correspondientes tendrán vigencia hasta la fecha de expiración del período de vigencia de los certificados de exportación.

Las cantidades entregadas en virtud de un certificado de exportación se imputarán a la cantidad convenida para el año durante el cual se haya expedido el certificado de exportación.

9. Las dos partes están de acuerdo en que conviene evitar que la buena aplicación del acuerdo se vea afectada por entregas de productos cárnicos hechos a partir de carnes de ovino y caprino de partidas aduaneras no contempladas por el acuerdo.

10. Para garantizar el buen funcionamiento del presente acuerdo, ambas partes acuerdan estar en estrecho contacto y prestarse a consultas sobre todos los problemas que puedan plantearse en la aplicación del presente acuerdo. Dichas consultas deberán iniciarse en el plazo máximo de catorce días a petición de una de las partes.
11. Las disposiciones del presente acuerdo se aceptan sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes en el marco del GATT.
12. La cantidad anual establecida en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.  
La cantidad aplicable a partir de la aplicación del presente acuerdo y hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará en el marco de las consultas contempladas en el punto 10 a prorrata de la cantidad anual global.
13. El presente acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República Socialista de Rumanía, por la otra.
14. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981. Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1984 y luego en períodos de un año, sin perjuicio del derecho de cada una de ambas partes a denunciarlo mediante notificación escrita enviada seis meses antes de la fecha de expiración del período considerado. En todo caso, las disposiciones del presente acuerdo serán examinadas por las dos partes durante los seis meses anteriores al 1 de abril de 1984 para introducir en ellas las adaptaciones que puedan resultar necesarias.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme que lo que precede expone correctamente lo que nuestras dos delegaciones han convenido al respecto.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

*Nota nº 2*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Durante las negociaciones llevadas a cabo por nuestras delegaciones para establecer las disposiciones relativas a la importación de carnes de ovino y caprino y de animales vivos de las especies ovina y caprina en la Comunidad procedentes de la República Socialista de Rumanía, junto con el establecimiento por la Comunidad de la regulación sobre la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, la Comunidad y la República Socialista de Rumanía han acordado las siguientes disposiciones:

1. El presente acuerdo se referirá:
  - a los animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean animales de raza selecta para reproducción (subpartida 01.04 B del arancel aduanero común),

- a las carnes frescas o refrigeradas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común],
- a las carnes congeladas de carnero, de cordero y de cabra [subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común].

2. En el marco de dicho acuerdo, las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía se comprometen a garantizar que las exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el punto 1 no superen las siguientes cantidades anuales:
- 475 toneladas de animales vivos, expresadas en peso en canal con hueso <sup>(1)</sup>,
  - 75 toneladas de carnes frescas o refrigeradas, expresadas en peso en canal con hueso <sup>(2)</sup>.

Con este fin las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía aplicarán los procedimientos adecuados.

3. Siempre que las exportaciones de la República Socialista de Rumanía no superen las cantidades que figuran en el punto 2, la Comunidad no aplicará ninguna restricción cuantitativa ni medida de efecto equivalente.

Si la Comunidad tuviere que recurrir a la cláusula de salvaguardia, ésta no afectará a las disposiciones de este acuerdo.

4. Si las importaciones procedentes de la República Socialista de Rumanía superaren las cantidades convenidas, la Comunidad se reservará el derecho de suspender las importaciones posteriores procedentes de dicho país hasta que finalice el año en curso. No obstante, en cualquier caso, las cantidades que excedieran a las cantidades convenidas para el año en curso se imputarán a las cantidades convenidas para el año siguiente.

5. La Comunidad se compromete, en el momento de la importación de productos recogidos en el presente acuerdo, a limitar la percepción de las exacciones reguladoras a los importes máximos ad valorem siguientes:
- 10 % para los animales vivos,
  - 10 % para las carnes.

La Comunidad se abstendrá de percibir, al margen de las exacciones reguladoras arriba convenidas, derechos de aduana u otras exacciones de efecto equivalente a las exacciones reguladoras o a los derechos de aduana.

6. En el momento de la adhesión de un nuevo Estado miembro a la Comunidad y si los intercambios comerciales de la República Socialista de Rumanía con dicho Estado miembro lo justificaren, la Comunidad aceptará consultas entre las dos partes para adaptar, en su caso, las cantidades previstas en el punto 2.

Las cantidades previstas en el punto 2 no serán sometidas a reducción.

Los gravámenes aplicables a las importaciones para estos nuevos Estados miembros se fijarán en conformidad con las normas del Tratado de adhesión, teniendo en cuenta el nivel de limitación de la exacción reguladora especificada en el punto 5.

<sup>(1)</sup> Se considera que 100 kilogramos de peso vivo corresponden a 47 kilogramos de peso en canal (equivalente al peso con hueso).

<sup>(2)</sup> Peso en canal (equivalente al peso con hueso). Con esta expresión se entiende el peso de la carne sin deshuesar presentada tal cual, así como el peso de la carne deshuesada, convertido mediante un coeficiente en peso de la carne sin deshuesar. A este respecto, 55 kilogramos de carne de carnero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar y 60 kilogramos de carne de cordero deshuesada corresponden a 100 kilogramos de carne sin deshuesar.



7. Teniendo en cuenta los objetivos y las disposiciones del presente acuerdo, la Comunidad acuerda que toda aplicación efectiva de restituciones o cualquier otra forma de ayuda referente a la exportación de carnes de carnero y de cordero, así como de carneros y de corderos vivos de abasto se realice únicamente con precios y en condiciones que cumplan las obligaciones internacionales existentes y respetando la parte tradicional de la Comunidad en el comercio de exportación mundial en dichos productos. Dichos términos deberán interpretarse en forma compatible con el artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y, en particular, con la letra c) del apartado 2 del artículo 10 del acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XVIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.
  
8. Las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía velarán por la observancia del presente acuerdo, en particular por la expedición, por un organismo rumano designado a este fin, de certificados de exportación aplicables a los productos contemplados en el punto 1, dentro de los límites de las cantidades previstas por el presente acuerdo.  
Por su parte, la Comunidad se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias para subordinar la expedición automática de un certificado de importación para los productos antes mencionados, originarios de la República Socialista de Rumanía, a la presentación de un certificado de exportación expedido por el organismo competente rumano.  
Las modalidades de aplicación de dicho régimen se establecerán de tal manera que hagan inútil la constitución de una fianza para la expedición de los certificados de importación en lo referente a los productos mencionados. Dichas modalidades de aplicación preverán igualmente que las autoridades rumanas competentes y las autoridades competentes de la Comunidad se comuniquen periódicamente las informaciones sobre las cantidades para las que haya expedido certificados de exportación y de importación, desglosadas en su caso según el destino.  
Se acuerda que los certificados de exportación tengan una vigencia de tres meses a partir de la fecha de su expedición. Los certificados de importación correspondientes tendrán vigencia hasta la fecha de expiración del período de vigencia de los certificados de exportación.  
Las cantidades entregadas en virtud de un certificado de exportación se imputarán a la cantidad convenida para el año durante el cual se haya expedido el certificado de exportación.
  
9. Las dos partes están de acuerdo en que conviene evitar que la buena aplicación del acuerdo se vea afectada por entregas de productos cárnicos hechos a partir de carnes de ovino y caprino partidas aduaneras no contempladas por el acuerdo.
  
10. Para garantizar el buen funcionamiento del presente acuerdo, ambas partes acuerdan estar en estrecho contacto y prestarse a consultas sobre todos los problemas que puedan plantearse en la aplicación del presente acuerdo. Dichas consultas deberán iniciarse en el plazo máximo de catorce días a petición — de una de las partes.
  
11. Las disposiciones del presente acuerdo se aceptan sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes en el marco del GATT.
  
12. La cantidad anual establecida en el punto 2 se refiere al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.  
La cantidad aplicable a partir de la aplicación del presente acuerdo y hasta el 1 de enero del año siguiente se fijará en el marco de las consultas contempladas en el punto 10 a prorrata de la cantidad anual global.

13. El presente acuerdo se aplicará a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, por una parte, y al territorio de la República Socialista de Rumanía, por la otra.
14. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981. Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1984 y luego en períodos de un año, sin perjuicio del derecho de cada una de ambas partes a denunciarlo mediante notificación escrita enviada seis meses antes de la fecha de expiración del período considerado. En todo caso, las disposiciones del presente acuerdo serán examinadas por las dos partes durante los seis meses anteriores al 1 de abril de 1984 para introducir en ellas las adaptaciones que puedan resultar necesarias.

Le agradecería tuvierá a bien confirmarme que lo que — precede expone correctamente lo que nuestras delegaciones han convenido al respecto.»

Tengo el honor de confirmarle que lo que precede expone correctamente lo que nuestras dos delegaciones han convenido al respecto.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Socialista de Rumanía*

---

## CANJE DE NOTAS

referente a las consultas previstas en el punto 10 del canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio en el sector ovino y caprino

*Nota n° 1*

Distinguido Señor,

En relación con el canje de notas por el que se establece un acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio en el sector ovino y caprino, se convino entre las dos partes la posibilidad de introducir el punto específico citado a continuación en las consultas previstas en el punto 10 de dicho intercambio de cartas, sin perjuicio del contenido general de dicho punto:

- la posibilidad de admitir, en las condiciones convenidas en dicho acuerdo, la importación de cantidades suplementarias a las fijadas en el punto 2 de dicho acuerdo cuando en el mercado de la Comunidad se manifiesten necesidades suplementarias de importaciones.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

*Nota n° 2*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«En relación con el canje de notas por el que se establece un acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio en el sector ovino y caprino, se convino entre las dos partes la posibilidad de introducir el punto específico citado a continuación en las consultas previstas en el punto 10 de dicho canje de notas sin perjuicio del contenido general de dicho punto:

- la posibilidad de admitir, en las condiciones convenidas en dicho acuerdo, la importación de cantidades suplementarias a las fijadas en el punto 2 de dicho acuerdo cuando en el mercado de la Comunidad se manifiesten necesidades suplementarias de importaciones.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente nota.»

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Socialista de Rumanía*

**CANJE DE NOTAS**

**relativo al punto 2 del canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio en el sector ovino y caprino**

*Nota nº 1*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de referirme al canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio en el sector ovino y caprino.

Como complemento a dicho canje de notas y a petición suya, le ruego tenga presente que las autoridades competentes rumanas velarán por que no se modifiquen las corrientes tradicionales de exportación de carnes de ovino y caprino y de animales vivos de dichas especies de la República Socialista de Rumanía a los mercados de la Comunidad considerados sensibles, y que lo hará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1984.

A este respecto, las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía adoptarán las medidas necesarias.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente carta.

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Socialista de Rumanía*

*Nota nº 2*

Distinguido Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el comercio en el sector ovino y caprino.

Como complemento a dicho canje de notas y a petición suya, le ruego tenga presente que las autoridades competentes rumanas velarán para que no se modifiquen las corrientes tradicionales de exportación de carnes de ovino y caprino y de animales vivos de dichas especies de la República Socialista de Rumanía a los mercados de la Comunidad considerados sensibles, y que lo hará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1984.

A este respecto, las autoridades competentes de la República Socialista de Rumanía adoptarán las medidas necesarias.

Le estaría muy agradecido tuviera a bien acusar recibo de la presente carta.»

Reciba, Señor, la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*